



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PASTO - NARIÑO

Email: j05fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. – 1 p.m. a 5 p.m.

ACCION DE TUTELA 520013110005 2025-00302-00

San Juan de Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Nos ha correspondido en reparto la acción de tutela propuesta por el señor JAIR FRANKLIN PAGUANQUIZA PAUCAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.504 de Popayán, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE PASTO – Secretaría de Educación Municipal.

De la revisión del escrito que contiene la solicitud de amparo, encontramos que el mismo cumple con las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es procedente su admisión. Aplicando los principios de informalidad y preferencia que le son propios.

Ahora bien, solicita textualmente la parte actora, la siguiente medida provisional:

“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito a su Despacho decretar medida provisional urgente, consistente en ordenar la suspensión de los efectos del término de vigencia de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 1523 de 2020, contenida en la Resolución No. 10479 de 2023, hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela. Lo anterior, con el fin de evitar que la lista caduque el 04 de octubre de 2025, como lo sostiene el ente nominador, y se frustre en consecuencia mi derecho fundamental de acceder en estricto orden de mérito al cargo de Secretario, código 440, grado 02, nivel asistencial de carrera administrativa, plaza que actualmente desempeño bajo nombramiento en provisionalidad. (...)”.

Ciertamente, prescribe el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que desde la presentación de la solicitud cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere de oficio o a petición de parte, podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencias de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso; respecto de esta preceptiva es preciso recordar lo que ha manifestado la H. Corte Constitucional, quien ha venido sosteniendo que con “ la adopción de las medidas

provisionales se busca evitar que la amenaza del derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”.

En el caso concreto, se tiene que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.¹ En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991².

Consecuencia de lo anterior, es claro que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En concreto, el artículo 7, del Decreto 2591 de 1991, señala:

Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.** (...)”* (Cursiva y negrita del Juzgado).

Al respecto, no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada, es el tema o hipótesis a resolver en el trámite de esta tutela, luego del análisis probatorio y jurisprudencial, después de conocer los argumentos de los entes tutelados, no antes, como lo pretende el actor, pues es el fondo del asunto, en tanto, con la misma se busca suspender la vigencia de lista de elegibles.

Igualmente, la Corte Constitucional ha indicado frente a la existencia de un perjuicio irremediable, “(...) *la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles no configura, por sí sola, el perjuicio con las características exigidas por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que los fundamentos de la acción de tutela están dirigidos a que se proteja una expectativa de las accionantes.* (...)”¹

En este entendido, no se considera necesaria la suspensión de los efectos del término de vigencia de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 1523 de 2020, contenida en la Resolución No. 10479 de 2023, por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción.

Por lo anterior, la judicatura en este caso, no accederá a la petición de medida provisional solicitada, pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante, no pueda aguardar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer la petición frente a las expectativas legítimas de los demás integrantes de la lista de elegibles.

Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente, que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá el accionante atenerse a los resultados del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso el tutelante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

¹ Corte Constitucional T-456 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el trámite de la presente solicitud de acción de tutela impetrada por el señor JAIR FRANKLIN PAGUANQUIZA PAUCAR, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE PASTO – Secretaría de Educación Municipal.

SEGUNDO: Vincular a la presente acción de tutela a los integrantes citados en Resolución No. 10479 del 17 de agosto de 2023, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 163374, MODALIDAD ABIERTO, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 DE 2020 – Territorial Nariño”*, solicitando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, publicar en su página web, el escrito de tutela y el presente auto admisorio, con el fin de que los interesados puedan intervenir en el trámite de la misma. Deberá allegar constancia de publicación.

TERCERO: Notificar esta providencia al accionante y a las entidades accionadas y vinculadas, representadas por sus DIRECTORES, GERENTES Y/O REPRESENTANTES LEGALES, o quien haga sus veces o le competa, remitiéndoles por el medio más expedito, una copia del amparo y oficio el cual servirá de notificación.

CUARTO: Solicitar a las entidades accionadas y demás vinculadas que, en el término improrrogable de tres (3) días, rindan un informe detallado sobre los hechos y motivaciones de la tutela instaurada en su contra. Se les hará saber las consecuencias de su incumplimiento (artículos 19 y 50 del decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Convocar al trámite de la presente acción de tutela al señor Procurador Veinte Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y al Señor Procurador Regional Nariño, para que, se pronuncien respecto de los hechos y

motivaciones del amparo solicitado, dentro del término de tres días. Remítasele copia de la tutela.

SÉPTIMO: Se practicarán todas las diligencias que sean necesarias para efectos de la decisión a adoptar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ANTONIO GOYES ANDRADE
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Antonio Goyes Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ad6d6b5147abe7c18ff888bda8b9d8e51c43897029b3b15c6754d5cae4aab7**

Documento generado en 02/10/2025 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>